



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR ANDREA
RUÍZ MEDINA contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.
Rad. n.º 036-2020-00260-01.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

En el presente proceso especial de fuero sindical, se tiene que la demandante solicitó la reinstalación y restablecimiento de todas sus condiciones laborales, desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo (15 de mayo de 2020), hasta la fecha de su reincorporación, en el cargo que venía ejerciendo (Asistente de Banquetes), así como también el pago de los salarios y demás prestaciones sociales causados durante el tiempo en que estuvo cesante, hasta la fecha de su reintegro.

Decisión, que en primera instancia fue absolutoria, la cual fue proferida el 12 de mayo de la presente anualidad, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral de esta ciudad, razón por la que el apoderado de la accionante presentó el recurso de apelación contra el fallo proferido, el cual se revocó en esta instancia, para en su lugar, concederle las pretensiones de la demandante, por lo que este magistrado se aparta de la presente decisión por la siguientes razones.

Es de anotar que, en mi opinión, es **“UN HECHO NOTORIO”** para todo el mundo en general, que desde el mes de marzo del año inmediatamente anterior (2020), y hasta la fecha, nos encontramos en situación de pandemia mundial por efectos del **“covid-19”**, con lo cual se configura **“UNA FUERZA MAYOR o UN CASO FORTUITO”**, que por demás, ha llevado a todas las distintas autoridades mundiales a tomar decisiones para mitigar tal fin.

En nuestro país, en materia laboral, existen variadas normas y principios que prevén la realidad que pueden presentarse en los términos del contrato de trabajo y sus diferentes contextos (Constitución Política, artículo 53; Código Sustantivo del Trabajo, artículos 51 y s.s., 405 y s.s.), como lo es la suspensión del mismo, el reintegro y demás garantías existentes en favor de los trabajadores, entre otras, el del fuero sindical.

Revisado el expediente, como primera medida, reitera el suscrito Magistrado, que se ha configurado **“UNA FUERZA**

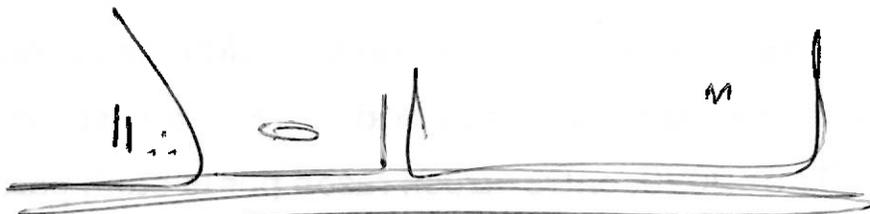
MAYOR o UN CASO FORTUITO”, toda vez que se encuentran los presupuestos para ello, y que son: **la exterioridad, la irresistibilidad y la imprevisibilidad**, al establecerse como es de público conocimiento, que estamos viviendo una situación de pandemia mundial, lo que ha llevado a nuestros gobernantes nacionales y locales, a tomar serias medidas drásticas a través de la serie de decretos y resoluciones, tales como la “calamidad pública”, donde se ordenó el cierre y restricción de los distintos establecimientos de esparcimiento y diversión, de baile, ocio, entretenimiento, juego de azar y de eventos masivos públicos, etc.; los cuales a la fecha aún no han sido reestablecidos en su totalidad, por razones de salubridad pública (Decretos 417, 457, 531 y 593 de 2020, entre otros); razón por la cual, para el suscrito magistrado, no existe colisión alguna entre los artículos 51 y 412 del Código Sustantivo del Trabajo, con el artículo 405 ibídem, por lo que, en mi concepto no había razón alguna para solicitar el permiso para suspender el contrato de trabajo ante las autoridades respectivas.

Por lo anteriormente manifestado, reitero que no puede predicarse “el principio de favorabilidad” en el presente proceso, cuando nos encontramos en una difícil pandemia, la cual es de público conocimiento a nivel mundial, nacional, regional y local.

Por otra parte, se tiene que de las pruebas allegadas, y de las diferentes declaraciones de los testigos, se puede apreciar que la corporación demandada ha pagado a la totalidad de sus trabajadores la seguridad social, cesantías, vacaciones, etc.; que no ha entrado en total funcionamiento, que han entrado a laborar de manera gradual, toda vez que única y exclusivamente se

encuentran atendiendo los domicilios para los diferentes socios que así lo requieran; más no se encuentra demostrado dentro del presente libelo, que el área donde labora la aquí demandante, haya reiniciado sus actividades, razón por la cual, para el suscrito magistrado, se da la imposibilidad de materializar el reintegro o reinstalación de ella, en el cargo que venía desempeñado. **(Las negrillas son mías).**

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado